



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Santiago López Martínez, identificado con la C.C. 1.053.844.534, quien representa los intereses de la Cooperativa ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Junio 03 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00336
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar “COOPRODEFAM”**, en contra del señor **Arturo Aránzazu Franco**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En primer lugar, Deberá darse cumplimiento al inciso 3° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, aportándose constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para representar a la parte actora, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la cooperativa ejecutante en el certificado de existencia y representación de la misma, para recibir notificaciones judiciales o en su defecto, nota de autenticación del mandato ante la autoridad o persona competente.

2. Además, deberá la parte actora indicar el domicilio de la persona ejecutada, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de la misma (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P), máxime cuando una de las causales para atribuir la competente a este Despacho, la fundamenta en la “vecindad de las partes”.



3. Advertido que se certifica que el convocado es asociado de la cooperativa demandante, se indicará si en los archivos de afiliación, o suscripciones de documentos para el crédito, se refleja alguna dirección de notificaciones o datos de ubicación de aquel.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1. de esta decisión, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Jpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3455a2ba3c8bf9cbbba3905669731b27977034af8eba86eaec5d4f8a6227096**

Documento generado en 03/06/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>